

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Septiembre de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

La aplicacion de la Real orden de 14 de Febrero de 1889, en cuanto se refiere á incompatibilidades, prohíbe el nombramiento de funcionarios judiciales ó fiscales comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 117 de la ley orgánica del Poder judicial y en el 29 de la adicional de la misma.

Pero si el fundamento en que se inspiró esta mayor extension de las causas de incompatibilidad obedece á un criterio de imparcialidad y justicia, sus consecuencias no deben

limitarse á los nombramientos que se hicieren posteriormente á la fecha de la citada Real orden, sino que el principio ha de alcanzar desde luego á todos los que ejerzan cargo en las provincias donde son incompatibles, supuesto que no admite excepciones una regla general de tal naturaleza y trascendencia.

Este, indudablemente, debió ser el propósito en que se inspiró la disposicion mencionada, dado el sentido de amplitud de sus preceptos; y á fin de resolver las dudas que surgen de continuo, fijando con exactitud el alcance que ha de darse á los motivos de traslacion por incompatibilidad;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la incompatibilidad, dentro de la provincia, es extensiva á todos los funcionarios á quienes se refiere el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

2.º Que dichos funcionarios serán trasladados cuando recaiga en ellos cualquiera de las incompatibilidades establecidas en el número 2.º de la Real orden de 14 de Febrero de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Sep-

tiembre de 1890.—*Villaverde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 14 de Septiembre de 1890.*)

Seccion tercera.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Toledo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo, pende, en grado de apelacion, entre partes, de la una, D. Julian de Lara y Rodriguez, apelante, representado por el Licenciado D. Julian Esteban Infantes, y de la otra, la Diputacion provincial de Toledo, apelada, representada por el Licenciado D. Alfonso Gonzalez y Lozano, sobre pago de cierta cuenta por la impresion en el *Boletin oficial* de dicha provincia de las listas de votantes en las elecciones de Diputados á Cortes.

Visto:

Vistas las actuaciones gubernativas, de las que aparece:

Que D. Julian de Lara y Rodriguez propuso á la Diputacion provincial la instalacion por su cuenta de un establecimiento tipográfico para la impresion del *Boletin oficial*; y aceptada que fué la proposicion, otorgaron escritura pública en 12 de Junio de 1871, consignando, entre otras declaraciones, las siguientes:

5.^a Que Lara cumpliría á riesgo y ventura el servicio de impresion y publicacion del *Boletin oficial* durante seis años y dos días, á contar desde el 28 del mencionado mes y año.

6.^a Que percibiría del presupuesto provincial la cantidad anual de 6.975 pesetas.

7.^a Que quedaba tambien obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador creyera que no debían sufrir dilacion.

Que en 3 de Noviembre de 1877, la Diputacion y Lara contrataron nuevamente dicho servicio por otros seis años en la misma forma y con las mismas condiciones con que lo venía haciendo desde 1871:

Que en 27 de Octubre de 1881, el editor del *Boletin oficial* remitió á la Diputacion para su aprobacion y pago por la Caja provincial una cuenta duplicada importante 780 pesetas, valor de 800 ejemplares, como el que obra en el expediente, de las listas de electores que habian tomado parte en la eleccion de Diputados á Cortes, verificada el 21 de Agosto último, segun previene el artículo 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878:

Que en 29 del mismo mes y año, el Negociado informó que careciendo de antecedentes para resolver la cuestion, atenderá solo á las condiciones del contrato celebrado entre Lara y la Diputacion. Dice que la Comision provincial tiene sentado el precedente por acuerdo de 13 de Agosto del 79 de abonarle las listas electorales; que ignora las razones que dominaron en el ánimo de la Comision para ordenar el pago de aquellas listas; que despues de todo fueron grandes colecciones voluminosas y publicadas en cuadernos separados fuera de la edicion del *Boletin*, creyendo que podría haber influido en ella hasta cierto punto la equidad; que en la condicion 7.^a dice: «que el editor queda tambien obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilacion»; que en el presente caso se trata, no de listas electorales, sino de un dato oficial que la ley manda publicar en el *Boletin*, ó sea la lista de los que toman parte en la eleccion, y no es lo mismo esta noticia oficial que la publicacion del censo electoral, pues aquella se hizo separadamente, y ésta se hace por suplemento al *Boletin*, que, segun la citada condicion, debe hacer el editor sin retribucion alguna; que esta publicacion es una noticia que se dió por orden del Gobernador, y que se publicó, no en tirada especial; y que si por razones de equidad, y comparando la publicacion de que se trata con la del censo ó listas electorales, y asimilando los casos como determina la Real orden de 5 de Junio del 79, con motivo de una reclamacion análoga del editor del *Boletin oficial* de Guadalajara, queria la

Diputacion acceder al abono de la cantidad reclamada, podia aprobar la cuenta y ordenar su libramiento á la Contaduría provincial; pero haciendo ver al interesado que esto sería un acto de generosidad, nunca un derecho para hacerlo valer en lo sucesivo:

Que en sesion del día 3 de Noviembre acordó la Diputacion en pleno declarar su conformidad con la nota del Negociado y desestimar en todas sus partes la pretensión del interesado:

Que en 5 de Diciembre del 81 el editor acudió á la Comision provincial, manifestando: primero, que las listas mandadas abonar por acuerdo de 13 de Agosto de 1879 eran de la misma clase que las de que ahora se trata, es decir del censo electoral; segundo, que aun suponiendo fuesen éstas las primeras listas en su clase por las que se pidiese el pago, cree se encuentran en el mismo caso que las del censo, por ser para él idénticos sus efectos, que son los gastos extraordinarios, aunque no tan crecidos; tercero, que en el contrato del *Boletín* no puede hacerse referencia á estos trabajos, porque se carecía de Ley que lo previniera; que si bien la base 7.^a de las generales dice «que está obligado á dar los suplementos extraordinarios que sean necesarios», así lo viene haciendo y que por esto en algunas provincias, como la de Valencia, se ha puesto una condicion que dice: «pasando de medio pliego se abonará al editor, etc.»; cuarto, que la publicacion no se ha hecho, como se dice, de un dato oficial mandado publicar por el Gobernador en suplemento, sino en cumplimiento del art. 92 de la Ley, como las citadas de Abril del 79, y más aun en ocasion en que se tenía que buscar original para llenar el *Boletín*; quinto, que si bien en los contratos no puede exigirse más que lo contratado, en los casos no previstos se está á lo concertado entre las partes, y lo que hace una y admite la otra sienta jurisprudencia para en lo sucesivo; que se trata de una contrata por seis años, despues de otros seis; que si en la primera se hicieron las mejoras y el beneficio del 10 por 100, y regaló á la Beneficencia una imprenta nueva por valor de 40.000 reales, en la segunda rebajó el 2 por 100, dió 30.000 reales á la Beneficencia, y tiene á su cargo los reparos y renuevos que necesite; que ha que-

dado reducido el precio de este servicio á un tipo ínfimo para poder hacer sacrificios; y que por todo lo expuesto esperaba se acordase el pago que solicitaba:

Que en 10 de Diciembre del 81 informó el Negociado de la Comision provincial diciendo: que aparte de que el censo electoral y las listas de los que han tomado parte en la votacion son cosas distintas, y de que la Diputacion no tiene, según la base 7.^a de las generales, la obligacion de abonar ninguna de las dos, lo único que demuestra el solicitante es no saber apreciar el desprendimiento de que es deudor á la Diputacion por haber ordenado su abono en 13 de Agosto de 1879, ya por razones de equidad, ya por el buen estado de los fondos provinciales en aquella época; que respecto á lo que aduce en su tercer fundamento, ha olvidado sin duda que los Diputados otorgantes habian previsto este caso al consignar en la condicion de su contrata «que Lara acepta el servicio á riesgo y ventura», precepto que gráficamente definido, denota que el editor debe cumplir lo estipulado, aun cuando con posterioridad al contrato se voten leyes que pueden perjudicarle, así como la Diputacion no podría rebajarle nada del precio de su contrato si leyes posteriores fuesen favorables al editor; que precisamente porque en la condicion 7.^a no se dice lo que en Valencia, es por lo que el editor tiene la obligacion de dar gratis los suplementos, sean cuales fueren las dimensiones de los mismos; y que el art. 92 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878, que el interesado cita, dice: «que el Gobernador mandará publicar las listas por suplemento al *Boletín*», es decir, que el editor, al dar el suplemento, no cumple el artículo legal, cumple y obedece el mandato que en virtud del mismo le hace el Gobernador:

Que en sesion del día 15 de Diciembre del 81 la Comision provincial acordó su conformidad con lo expuesto por el Negociado:

Que en 3 de Abril de 1882 solicitó de la Diputacion que por equidad se le hiciese el pago de los trabajos de impresion y tirada de las listas electorales como suplemento al *Boletín*, y aquella Corporacion acordó en el mismo día que se le diese una gratificacion por equidad;

Que en 27 de Diciembre de 1882 presentó una cuenta de 300 colecciones de listas elec-

torales, ascendientes á 6.027 pesetas, y pidió que se aprobase y se ordenase el pago, y la Comisión provincial, en sesión de 16 de Enero de 1883, acordó que debía dejarse el asunto á la Comisión de Hacienda, á fin de que al ocuparse de la formación del presupuesto adicional llevase el crédito, si lo juzgaba procedente, al cap. 2.º, artículo 4.º y sección primera, para satisfacer esta atención dentro del ejercicio económico:

Que en 25 de Enero presentó otra factura de 300 colecciones de listas electorales para Diputados á Cortes por valor de 2.804 pesetas, y la Comisión provincial resolvió en 1.º de Febrero que se tuviera presente este crédito al ocuparse de la formación del presupuesto:

Que la Comisión de Hacienda propuso que el editor no tenía derecho alguno, y la Diputación provincial, en sesión de 5 de Abril del mencionado año de 1833, desestimó las pretensiones del interesado y le declaró sin derecho al pago de las 8.871 pesetas por la impresión de las 600 colecciones de listas electorales para Diputados provinciales y á Cortes:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que resulta:

Que D. Julian de Lara y Rodríguez propuso la correspondiente demanda ante la Comisión provincial con la solicitud de que se le declarase con derecho á percibir de los fondos provinciales la cantidad de 8.871 pesetas como pago del importe y publicación de las citadas listas:

Que el defensor de la Diputación provincial pidió que se le absolviese de la demanda, y se le reservaran los derechos que pudieran corresponderle para reclamar del demandante la devolución de cantidades que indebidamente pudiera haber cobrado é indemnización de daños y perjuicios por faltas cometidas en la publicación del *Boletín*:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, la Comisión provincial dictó sentencia en 31 de Octubre de 1884, por la cual absolvió á la Diputación, reservándola cuantos derechos pudieran asistirle para reclamar de Lara la devolución de cantidades que indebidamente pudiera haber cobrado, é indemnización de daños y perjuicios por faltas cometidas en la impresión del *Boletín ofi-*

cial, todo sin hacer especial condena de costas.

Que Lara interpuso apelación, y admitida, se remitieron los autos á la Superioridad:

Vista las actuaciones practicadas en vía contenciosa en la segunda instancia, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Julian Esteban Infantes, á nombre de D. Julián de Lara y Rodríguez, mejoró el recurso ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, declarando en su lugar que la Diputación provincial le debe la suma de 8.871 pesetas por impresión de 600 colecciones de listas electorales:

Que emplazado el Licenciado D. Alfonso González Lozano para que contestase al recurso del apelante, lo hizo en escrito de 3 de Noviembre de 1885, solicitando la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada:

Vista la Real Orden de 20 de Abril de 1833, en la cual se dispone lo siguiente:

«9.ª Estarán también obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquier anuncio concerniente al real servicio, como ventas, arriendos subastas, etc., que les remitan el Intendente y demás Autoridades de la provincia.

10. Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instrucciones ó reglamentos que se expidan por las diversas Autoridades, cuando por su extensión no puedan éstos insertarse íntegros aun en el *Diario doble*:

Vista la Real Orden de 24 de Febrero de 1880, por la cual se resolvió que la inserción en el *Boletín*, acordada por el Gobernador de una relación de acreedores del Estado por atrasos del Clero formada por el Administrador diocesano, se hace por mandado de la Autoridad competente y aunque no se dirige á justicia ni Ayuntamiento, es lo cierto que concierne al servicio público y se halla, por consiguiente, taxativamente comprendida en la definición 9.ª de la Real Orden de 20 Abril de 1833.

Vista la regla 5.ª de la Real Orden de 3 de Septiembre de 1846 sobre subasta de los *Boletines oficiales*, en la que se establece lo que sigue: «Los pliegos de proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de

contener las condiciones siguientes: 4.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Jefe político lo considere urgente. 6.ª Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Jefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna Orden»:

Vista la 7.ª del pliego de condiciones de la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial de la provincia de Toledo*, que dice así: «Queda también el editor obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilacion»:

Considerando que en virtud de lo consignado en las disposiciones referidas y en la cláusula 7.ª del pliego de condiciones con que se remató á favor de D. Julian Lara el servicio de la impresion y publicacion del *Boletín oficial de la provincia de Toledo*, quedó aquél obligado á publicar por suplemento las noticias que el Gobernador creyese no debían experimentar dilacion:

Considerando que debe estimarse como cumplimiento de esta obligacion impuesta por el contrato y por las disposiciones indicadas la publicacion de los suplementos al *Boletín*, hecha por el demandante con las listas de los electores que tomaron parte en las elecciones á que aquellas se refieren, y que por tanto carece de derecho para que le sea abonada por la Diputacion provincial la cantidad que reclama por el expresado servicio, que fué comprendido en el contrato para la publicacion del *Boletín*;

Y considerando, por último, que los derechos que puedan asistir á la Diputacion para reclamar del demandante cantidades que conceptúa indebidamente satisfechas é indemnizaciones de perjuicios no han sido objeto del expediente gubernativo, ni lo deben ser por consiguiente del fallo.

Conformándome con la consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Tomás María Mosquera, Presidente accidental; D. Juan de Cárdenas, D. Ramon de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Daca-

rrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Escolástico de la Parra, don Joaquin Medina, D. Juan Facundo Riaño, don Julian Zugasti, D. Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar la setencia apelada de 31 de Octubre de 1884 en cuanto absuelve la Diputacion provincial de Toledo de la demanda interpuesta contra la misma á nombre de D. Julián de Lara y Rodriguez, sin hacer especial condenacion de costas; y en dejarla sin efecto respecto á la reserva de derechos que en favor de la parte apelada contiene la referida sentencia.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto Sentencia por mí el Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1888.—Antonio de Vejarano.

(*Gaceta del 10 de Septiembre de 1890.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por circular de la Junta de Instruccion pública de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 21 de Junio último, se reclamó de los señores Alcaldes nota detallada de las cantidades consignadas en los respectivos presupuestos municipales para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza durante el año económico de 1890-91; y siendo muy pocos aquellos que han cumplido con tan importante servicio, á pesar del tiempo transcurrido, según me comunica la citada Corporacion, he resuelto prevenirles que si en el nuevo pero improrrogable término de 8.º día, no dán cumplimiento á la mencionada circular, me pondrán en el caso de nombrar comisionados plantones, á cuenta del peculio particular de los referidos señores Alcaldes, con objeto de que pasen á recoger el mencionado documento.

Valladolid 12 de Septiembre de 1890.—El Gobernador interino, *Vicente Pizarro*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Santervás de Campos, con motivo de la construccion del segundo trozo de la carretera provincial de Villalon á Melgar de Arriba.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Santos García	Tierra.	Santervás
2	Herederos de Benigna Gonzalez	Id.	Leon
3	Pedro Martinez	Id.	Santervás
4	Felipe Guerrero	Id.	Idem
5	Julian Aguado	Id.	Idem
6	Mariano Blanco	Id.	Villada
7	Felipe Guerrero	Id.	Santervás
8	D. ^a María Romon	Id.	Idem
9	D. Angel de la Riva	Id.	Segovia
10	Celestino Garrido	Id.	Santervás
11	D. ^a Josefa del Corral	Id.	Sahagun

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 15 días, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 13 de Septiembre de 1890.—El Gobernador interino, *Vicente Pizarro*.

Núm. 3.478.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Las personas á cuyo favor se hallan expedidos los respectivos mandamientos de pago ó sus apoderados en forma legal pueden presentarse desde luego en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á percibir las cantidades que á continuacion se expresan:

Nombre de los interesados.	Obligaciones que se satisfacen.	Importe. Pesetas.
D. Antonio Marssá	Carreteras	10653'95
Vicente Giral	Id.	5838'40

Fausto Federico	Id.	951'83
Carcas	Id.	6241'50
Celedonio Molinero	Id.	2377'57
Julio Rubau	Id.	4742'09
Miguel Brea	Id.	2206'62
Agustin Carrillo	Id.	3028
Marceliano Serrano	Id.	782'95
Manuel Rojo	Id.	3195
Tomás Nieto	Id.	3247'91
El mismo	Id.	4371'05
Saturnino Serrano	Id.	4600
Alejandro Fernandez	Subsistencias militares.	4600
Total.		52236'87

Valladolid 10 de Septiembre de 1890.—*Federico Asquerino*.

Núm. 3.479.

ESCUELA ESPECIAL

DE

Bellas Artes y de Artes y Oficios

DE

VALLADOLID.

*Convocatoria de la matrícula para alumnos
de ambos sexos en el próximo curso
de 1890 á 1891.*

CLASES.

Aritmética y Geometría de Dibujantes.

Dibujo Lineal.

Dibujo Topográfico.

Dibujo de Figura.

Dibujo de Paisaje.

Acuarela.

Dibujo de Adorno.

Modelado y vaciado de Adorno.

Modelado y vaciado de Figura.

Geometría descriptiva.

Sombras.

Perspectiva Lineal.

Mecánica aplicada á las Artes y á la Fabricación.

Física y Química aplicadas á las Artes,
Oficios é industrias.

Con objeto de estimular á los alumnos, se concederán premios especiales de mérito y de aplicación, á más de las notas, premios ordinarios y accésit reglamentarios.

Los premios especiales de mérito se adjudicarán á los alumnos que por lo menos en un grado completo de los en que se divide la enseñanza de cada clase, hayan conseguido un resultado notable, sometiéndose al programa de la asignatura y con buena asistencia durante el curso.

Además del exámen de fin de curso, se verificarán exámenes parciales todos los meses, y los nombres de los alumnos que mas se

distingan por sus adelantos y por su asistencia, se fijarán en un cuadro de honor en las respectivas cátedras.

Los alumnos de ambos sexos que hayan tenido premio y accésit en el curso anterior tendrán derecho preferente para ocupar sitio al abrirse las clases en la primera noche del curso. Los demás sitios se ocuparán por orden de matrícula entre los alumnos que se hallen presentes y los que no puedan colocarse quedarán en concepto de aspirantes para los que vaquen, lo mismo que los que se matriculen despues de cubierto el número de sitios de cada clase.

La matrícula es gratuita y se verificará en el local de la Escuela en la forma acostumbrada desde el 16 del presente mes, quedando abierta hasta el 31 de Marzo siguiente. Los interesados presentarán un sello móvil de 10 céntimos que se ha de unir á la hoja impresa que facilitará la Escuela, tambien gratuitamente, en la cual se expresará la profesion á que se halle dedicado el alumno; siendo requisito indispensable para ingresar en este Establecimiento saber *leer y escribir*.

Valladolid 2 de Septiembre de 1890.—El Secretario, *Pedro Gonzalez Moral*.

Núm. 3.487.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del déficit del impuesto de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporacion por ocho días á los efectos del artículo 89 del Reglamento vigente del impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

Bahabon 8 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Ventura Cárdaya.—El Secretario, Alejandro Fernandez.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Villagarcía de Campos

NÚM. 3.488.

Alcaldía constitucional de Alaejos.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil seiscientos cincuenta pesetas, pagadas de fondos Municipales, se anuncia su provision por término de un mes que principiará á contarse desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporacion durante el tiempo de su vacante.

Alaejos 7 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Monge.—El Secretario interino, Victoriano Puertas.

Seccion quinta.

NUM. 3.489.

Don Mateo Berrios Macon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha recibido un exhorto del de primera instancia del distrito del Centro de la Habana, expedido en los autos que en el mismo se siguen por fallecimiento intestado de D. Francisco Sangrador y Alonso, natural de Medina de Rioseco, en cuyo exhorto se ha mandado por providencia de este día insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio siguiente:

Don Vicente Pardo y Bonanza, Juez de primera instancia del distrito Centro de esta ciudad.—Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar ó tengan noticias del testamento de D. Francisco Sangrador Alonso, natural de Medina de Rioseco, en la provincia de Valladolid, de estado soltero, como de treinta y cinco años de edad y Alferez que fué del Batallon de escribientes y ordenanzas, comparezcan á deducirlo dentro de sesenta días á contar desde la última publicacion, apercibidos de tener por vacante la herencia si nadie la solicitare, advirtiendo que los bienes quedados al fallecimiento del expresado Sangrador son una espada con su vaina, cinturón y chapa, un revolver de reglamento, con su funda, una

maleta de carton, una manta de lana, un ferro de catre, dos camisas, un calzoncillo, tres camisas interiores, dos sábanas, dos chalecos, dos de cachimir de paisano, uno idem dril militar, dos pantalones de cachimir, una levita de paño, dos pantalones dril crudo, un manual de cabos y sargentos, dos pares de guantes, cuatro pañuelos de bolsillo, dos pares de calcetines; sin que hasta la fecha se haya presentado reclamacion alguna contra dichos bienes. Que así lo he dispuesto en el intestado del ultramarino D. Francisco Sangrador Alonso.

Habana veintidos de Enero de mil ochocientos noventa.—Vicente Pardo.—Ante mí, Br. Bernardo del Junco.

El edicto inserto corresponde con su original á que me remito y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en virtud de lo mandado, expido el presente en Medina de Rioseco á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, El Juez de 1.ª instancia, Baranda.—Mateo Berrios.

 NÚM. 3.490.

Anuncio.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Estará abierta la matrícula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1890 á 91, desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre actual y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles y solicitándola del Sr. Rector del Distrito Universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar con certificacion competente que se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un exámen antes de formalizar la primera matrícula, fé de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al señor Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial y privada se verificarán hasta el último del corriente mes.

Leon 1.º de Septiembre de 1890.—El Secretario, Juan A. Coderque.